

DECRETO-LEY 7918/72
SISTEMA PREVISIONAL PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Promulgación DEL 9/8/972
Publicación DEL 21/8/972 BO Nº 17389

(VER mas abajo LEY 10839 y LEY 11290)

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 11891

LA PLATA, 9 de AGOSTO de 1972.

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 4891/972 y la Política Nacional 45 , en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1.- El sistema previsional para los magistrados y funcionarios judiciales que se desempeñen en los cargos que se enumeran en el artículo 2° se regirá por las disposiciones de esta ley y subsidiariamente por la ley 5.425 y sus reformas. Será la autoridad de aplicación el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- (Texto según ley 11891) A los efectos dispuestos en el artículo 1, quedan comprendidos en la presente Ley: Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y Procuración General; Jueces de Cámara de Apelación; Fiscales de Cámara de Apelación; Jueces de Primera Instancia; Jueces de Menores; Jueces de Tribunal de Trabajo; Jueces de Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia; Juez Notarial; Jueces de Paz Letrado; Agentes Fiscales; Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes.

ARTÍCULO 3.- Podrán invocarse los beneficios de esta ley por quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) Computar, como mínimo, quince años continuos o veinte discontinuos de servicios prestados en forma efectiva en el Administración de Justicia de la Provincia , de la Nación y/o de otras provincias, en carácter de magistrado o funcionario para cuya designación se requiera título universitario.
- b) Sesenta y dos años o más de edad y treinta de servicios.

ARTÍCULO 4.- El haber de la jubilación será equivalente al 72% de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios y se acrecentará, anualmente a razón de un 2% hasta alcanzar el lapso de 5 años, desde la vigencia de esta ley, el tope máximo del 82% Para tener derecho a percibir el haber jubilatorio calculado sobre el último cargo, es menester acreditar haber desempeñado el mismo durante un período mínimo de 5 años. Si la antigüedad fuere menor se promediara la de ese lapso con la remuneración del cargo o cargos anteriormente desempeñados hasta completar ese período.

ARTÍCULO 5.- Para tener derecho la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de cualquiera de los cargos enumerados en el artículo 2° al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a los magistrados y funcionarios que, reuniendo los restantes requisitos hubieran cesados de dichos cargos dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieron la edad requerida en el artículo 3°.

ARTICULO 6.- El haber de la jubilación por invalidez y pensión de los derecho habientes de los magistrados y funcionarios judiciales que acreditando los recaudos del artículo 3° inciso a) se incapacitaren o fallecieren hallándose en el desempeño de cualquiera de los cargos enumerados en el artículo 2°, se determinará de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 4°.

Si no acreditaran en el desempeño de sus cargos la antigüedad indicada en el inciso a) del artículo 3°, el porcentaje establecido en el artículo 4° se reducirá en un 1% por cada año que faltare para completar dicha antigüedad.

ARTICULO 7.- El haber de las jubilaciones y pensiones que se otorguen de conformidad con esta ley será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que se produzcan modificaciones en la remuneración del cargo o cargos que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación.

ARTICULO 8.- Los ex magistrados funcionarios jubilados a la fecha de entrar en vigencia esta ley, como así también sus derecho habientes, tendrán derecho a reajustar sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°, siempre que acrediten haber cumplimentado los requisitos establecidos en los artículos 3° y 6°.

El reajuste procederá también en los casos que al tiempo de cesar cumpliendo con los demás recaudos si hubiese tenido 57 o mas años de edad y el haber pertinente se abonará a partir del cumplimiento de los 62 años de edad, siempre que la misma se haya cumplido después de encontrarse en vigencia esta ley.

ARTICULO 9.- Las jubilaciones y pensiones de los magistrados enumerados en el artículo 2° que no requieran los requisitos exigidos en la presente y las pensiones de sus derecho habientes se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 5425 (T.O. 1959) y sus modificatorias.

ARTICULO 10.- Los beneficios de esta ley no alcanzan a los magistrados funcionarios removidos por el organismo competente, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, los que guardarán sujetos exclusivamente a las disposiciones de la ley 5425 (T.O. 1959) y sus modificatorias.

ARTICULO 11.- Los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 2° que hubieren obtenido el beneficio jubilatorio de acuerdo con el régimen de esta ley podrán ser llamados a ocupar, por un período de hasta 6 meses, en los casos de licencia y vacancia, el cargo que desempeñaba en oportunidad de cesar en el servicio.

A tal efecto todos los años antes del 31 de diciembre la Suprema Corte de Justicia confeccionará una lista de magistrados y funcionarios que se encuentren en las condiciones mencionadas, entre quienes desinsaculará en cada caso al que haya de reemplazar al titular en el cargo vacante. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo que al efecto establezca la Ley Organiza del Poder Judicial, la que se aplicará supletoriamente sobre esta cuestión.

El desempeño de estas funciones implica una carga pública inexcusable, salvo el caso de incapacidad o por haber cumplido 70 años de edad.

ARTICULO 12.- Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios judiciales estarán sujetas al pago de aportes y contribuciones, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas y de las asignaciones familiares.

ARTICULO 13.- El aporte establecido en el artículo 23° inciso c) de la ley 5425 (T.O.1959) se reglamentará para los magistrados funcionarios judiciales comprendidos en esta ley, al 15%.

ARTICULO 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 1972.

ARTICULO 15.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

LEY 10839

JUBILACIÓN A MAGISTRADOS JUDICIALES DESIGNADOS CONSTITUCIONALMENTE CUYA CESACIÓN EN EL CARGO HAYA SIDO INCAUSADA A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 1976.

Promulgación DECRETO N° 4971 DEL 01/11/89.-
Publicación B.O. 16/11/89 N° 21.609.-

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ARTICULO 1°- Los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires designados constitucionalmente, cuya cesación en el cargo haya sido incausada a partir del 24 de Marzo de 1976 por el régimen de facto, y no hayan sido reincorporados al Poder Judicial por el Gobierno Constitucional a partir del 10 de Diciembre de 1983, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley.

ARTICULO 2°- También quedarán comprendidos en el régimen que se instituyen los Magistrados y Funcionarios que habiendo sido designados con acuerdo constitucional, hubieran cesado en el cargo por carecer de un nuevo acuerdo del Gobierno Constitucional, con posterioridad al 10 de Diciembre de 1983.

ARTICULO 3°- Al sólo efecto jubilatorio se computará como tiempo de servicios efectivamente prestados el comprendido entre la fecha del respectivo cese y la fecha de la publicación de la Ley 10599/87.

ARTICULO 4°- Las personas comprendidas en los artículos 1° y 2° de la presente ley podrán acogerse a los beneficios de la jubilación sin límite de edad, acreditando veinticinco (25) años de servicios probados por los correspondientes aportes jubilatorios a Cajas Previsionales públicas o privadas, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán corresponder a servicios prestados en el Poder Judicial, provincial o nacional.

ARTICULO 5°- El haber mensual jubilatorio será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios. El beneficiario que no alcance los veinticinco (25) años de servicios, podrá acogerse al beneficio jubilatorio, reduciéndose el haber en uno (1) por ciento por cada año faltante. En tal supuesto, el beneficiario continuará efectuando los aportes como si prestara servicios efectivos o incorporará al monto de su haber jubilatorio el correspondiente uno (1) por ciento por año hasta alcanzar el ochenta y dos (82) por ciento general.

ARTICULO 6°- Los beneficiarios comprendidos en esta ley percibirán mensualmente del Organismo Previsional y en concepto de anticipo el sesenta (60) por ciento del haber que le corresponda. Ello ocurrirá hasta el momento del otorgamiento definitivo de la jubilación y a partir del primer día del mes siguiente al del expreso acogimiento a la presente ley.

ARTICULO 7°- El reconocimiento del tiempo de servicios aludidos por el artículo 3° quedará sujeto a la formulación de cargo por aportes, los que, a voluntad del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a que tenga derecho. Dicha deducción no podrá, en tal caso, superar el veinte (20) por ciento de las sumas a percibir mensualmente por el beneficiario.

ARTICULO 8°- El derecho acordado por la presente ley podrá ser ejercido a los mismos efectos por los causa-habientes de los Magistrados y Funcionarios Judiciales mencionados en el artículo 1°-

ARTICULO 9°- El acogimiento a los beneficios de la presente ley deberá formularse ante el Organismo Previsional correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su publicación.

ARTICULO 10°- Los casos no contemplados en la presente ley se regirán por las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 7918/72.

ARTICULO 11°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 11290

RÉGIMEN PREVISIONAL PARA EX MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO CESADOS CON POSTERIORIDAD AL 10/12/83.

Promulgación DECRETO N°2280 DEL 21/08/92 (CON OBSE RVACIONES)

Publicación B.O. 27/08/92 N°22.257

Contiene la observación del Decreto de promulgación nº 2280/92 al art. 2.

LEY 11290

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Los Magistrados Judiciales y Funcionarios del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, que hubieren cesado en el cargo con posterioridad al 10 de diciembre de 1.983, por carecer de acuerdo constitucional en su designación y que contaren con antecedentes en el desempeño de cargos judiciales en esta Provincia, para los cuales no resultare necesario dicho requisito, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 2.- Los beneficios que eventualmente resultaren de la presente Ley, se devengarán a favor de sus beneficiarios directos o sus causa-habientes a partir de la fecha de acogimiento al régimen de la presente, sin efecto retroactivo de ninguna especie.

ARTICULO 3.- A los efectos previstos en el artículo 4º de la presente Ley, se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados en el Poder Judicial, incluido el tiempo de ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 1º, hasta la fecha de cese en los mismos.

ARTICULO 4.- Los beneficiarios de la presente Ley podrán acogerse a los beneficios de la jubilación sin límite de edad, acreditando veinticinco (25) años de servicios probados por los correspondientes aportes jubilatorios a Cajas Previsionales Públicas o Privadas, de los cuales diez (10) años como mínimo deberán corresponder a servicios prestados en el Poder Judicial, Provincial o Nacional.

Lo subrayado fue observado por el Decreto de promulgación N° 2.280/92 de la presente Ley.

ARTICULO 5.- El haber mensual jubilatorio será equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios. El beneficiario que no alcance los veinticinco (25) años de servicios, podrá acogerse al beneficio jubilatorio, reduciéndose el haber en el uno (1) por ciento por cada año faltante. En tal supuesto, el beneficiario continuará efectuando los aportes como si prestara servicios efectivos e incorporará al monto de su haber jubilatorio el correspondiente uno (1) por ciento por años hasta alcanzar el ochenta y dos (82) por ciento general.

ARTICULO 6.- Los beneficiarios comprendidos en esta Ley, percibirán mensualmente del Organismo Previsional y en concepto de anticipo el sesenta (60) por ciento del haber que

les corresponda. Ello ocurrirá hasta el momento del otorgamiento definitivo de la jubilación y a partir del primer día del mes siguiente al del expreso acogimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El derecho acordado por la presente Ley, podrá ser ejercido a los mismos efectos por los causas-habientes de los Magistrados y Funcionarios Judiciales mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 8.- El acogimiento a los beneficios de la presente Ley deberá formularse ante el Organismo Previsional correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes al de su publicación.

ARTICULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.